



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintinueve de abril de dos mil veintidós.

Radicado:	05001-31-10-002-2022-00082-00
Proceso:	Terminación de la Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre compañeros permanentes.
Demandante:	Leidy Yohana Buitrago Peláez
Demandado:	Juan Gabriel Manríquez Cano
Interlocutorio:	065 de 2022

Al estar la presente demanda ajustada a derecho y reunidas las exigencias del artículo 82, en armonía con los artículos 368 y ss del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de **DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** instaurada por **LEIDY YOHANA BUITRAGO PELAEZ** en contra del señor **JUAN GABRIEL MANRIQUEZ CANO**.

SEGUNDO.- IMPARTIR a la demanda el trámite **VERBAL** tal como lo dispone el art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFÍQUESELE este auto en forma personal al demandado, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso. Debe comparecer coadyuvado de abogado.

CUARTO.- En atención a la solicitud allegada con el escrito de demanda, a través de la cual se peticiona se conceda el beneficio de amparo de pobreza a la señora **LEIDY YOHANA BUITRAGO PELAEZ** toda vez que no se encuentra en capacidad para sufragar los costos que conlleva este

proceso sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia, manifestación que hace bajo la gravedad del juramento, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 y 154 del CGP, se accede a dicha petición, y en consecuencia, se **CONCEDE** el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** a la demandante, quien además queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia, y no podrá ser condenada al pago de costas.

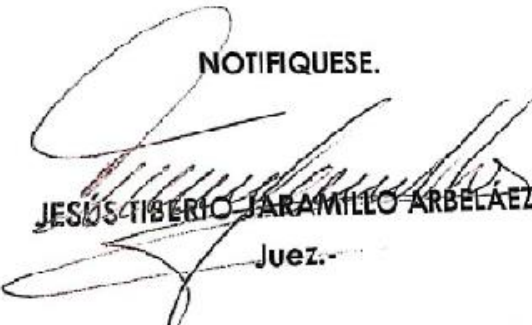
En atención a lo anterior, se decreta la medida cautelar de **EMBARGO** y **SECUESTRO** sobre los siguientes bienes:

1.- Vehículo clase camioneta, marca KIA, color plata, modelo 2012, de servicio particular, placa **KHS695** de la Secretaria de Movilidad de Sabaneta (Ant.). Oficiese en tal sentido a la entidad correspondiente.

2- Establecimiento de Comercio denominado **"JGM COCINAS"** identificado con matrícula Nro. 21-690902-02, fecha de matrícula 23 de septiembre de 2019, ubicado en la calle 70 A Nro. 45-68 de Medellín. Para la inscripción del embargo se ordena oficiar a la Cámara de Comercio de esta ciudad.

QUINTO.- Para los efectos legales y en los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. **JOSE HEDIR GARCES Saldarriaga**, abogado en ejercicio, portador de la T. P. Nro. 185.828 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-